REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 75
De 27 de Octubre de 2026

Que regula los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 199 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, facultó al Órgano Ejecutivo, para formular y reglamentar las políticas de regulación de precios, fijando temporalmente los precios de determinados bienes y servicios;

Que en el caso de los hidrocarburos, producto del alejamiento de los precios de sus niveles competitivos, de distorsiones que no corresponden claramente con un mercado plenamente competitivo, el Órgano Ejecutivo a través del Decreto Ejecutivo No. 31 de 28 de abril de 2026, decretó regular por seis meses, prorrogables, que vencen el 28 de octubre de 2026, los precios de algunos combustibles líquidos en diversas localidades del país;

Que se hace necesario regular nuevamente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos, debido a que siguen existiendo distorsiones en el mercado de los combustibles y además en este caso, se justifica establecerlo a nivel minorista en función de los importantes niveles de integración vertical, que se dan en este mercado. En adición resulta conveniente, que esta regulación se desarrolle a través de mecanismos ágiles que garanticen en todo momento la protección efectiva de los consumidores;

Que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, en cuanto a que el Órgano Ejecutivo, a través de la Secretaría Nacional de Energía, deberá realizar consulta previa no vinculante a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO); consulta que fue absuelta favorablemente por la ACODECO mediante la Nota A-629-2026/RAB/DNLC de fecha 7 de octubre de 2026, en la que establece que la medida es plenamente consistente con lo planteado por la Ley 45 de 2007;

Que la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, señala que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) ejecutará dichas políticas;

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía, como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía, las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo, en consecuencia,

DECRETA:

Artículo 1. Se regulan por seis meses, prorrogables, los precios al público de las gasolinas de 91 y 95 octanos, y el diésel bajo azufre, en las localidades que se listan a continuación:

1. Panamá
2. Colón
3. Arraiján

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AE0CD1F85F8D**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

4. La Chorrera
5. Antón
6. Penonomé
7. Aguadulce
8. Divisa
9. Chitré
10. Las Tablas
11. Santiago
12. David
13. Frontera
14. Boquete
15. Volcán
16. Cerro Punta
17. Puerto Armuelles
18. Changuinola

Artículo 2. La Secretaría Nacional de Energía determinará, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible por localidad y actualizará cada catorce días calendario dichos precios, en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos, los parámetros referenciales de los costos de fletes del transporte y márgenes razonables de comercialización para cada combustible.

Artículo 3. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) ejecutará y velará por el fiel cumplimiento, tanto del presente Decreto Ejecutivo, como de las resoluciones que para estos efectos emita la Secretaría Nacional de Energía y aplicará las respectivas sanciones a los agentes económicos que infrinjan las presentes disposiciones, en virtud de la potestad que le otorga la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

Artículo 4. Las medidas adoptadas mediante el presente Decreto Ejecutivo son de carácter provisional, hasta tanto el comportamiento de los precios de los combustibles líquidos permita la desregularización de los mismos.

Artículo 5. Se excluyen de la aplicación de este Decreto Ejecutivo, las marinas cuya actividad secundaria sea la venta de combustibles a yates y veleros privados.

Artículo 6. El presente Decreto Ejecutivo tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables, y comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 199, 200 y 201 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007; Ley 43 de 25 de abril de 2011; Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Octubre de dos mil veintiséis (2026).

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

JUAN CARLOS ORILLAC U.
Ministro de la Presidencia

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AE0CD1F85F8D**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta